



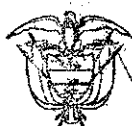
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2013-00058-00  
**Demandante:** Comercializadora Hasmeth S.A.S.  
**Vinculado:** Seguros del Estado  
**Demandado:** Nación – UAE DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 282), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal, obrante a folio 280 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016 03 FEB 2016

  
 Secretaria General



274

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00357-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luz Marina Bayona Quintana  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 273), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 03 FEB 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2013-00381-01  
**Demandante** : Juan Carlos Pérez Velásquez  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de Julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Juan Carlos Pérez Velásquez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 4 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 31 octubre de 2013 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 101).

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00381-01  
Actor: Juan Carlos Pérez Velásquez*

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 14 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 219 al 222). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre del 2015 (fl. 274).

Con auto del 12 de noviembre de 2015 (fl. 283), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 361).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00381-01  
 Actor: Juan Carlos Pérez Velásquez

**de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.**

**En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.**

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad,

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00381-01  
Actor: Juan Carlos Pérez Velásquez

el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMENEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado** : 54-001-33-33-003-2013-00507-01  
**Demandante** : Laudib Belén Carrascal Sánchez  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de julio del 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Laudib Belén Carrascal Sánchez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013 mediante el cual el Subsecretario de Despacho del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

**Trámite en Primera Instancia**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 03 de marzo del 2014 ordenando las notificaciones de Ley (fl. 85).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 21 de julio del 2015, profirió sentencia (fls 202 al 206). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00507-01  
Actor: Laudib Belén Carrascal Sánchez*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

### **Trámite en Segunda Instancia**

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de octubre de 2015 (fl. 261).

Con auto del 12 de noviembre del 2015 (fl. 270), el Despacho Sustanciador consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 15 de enero del 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 353).

### **CONSIDERACIONES**

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

*“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.*

*En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio<sup>1</sup> y 7 de diciembre<sup>2</sup> de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel*

<sup>1</sup> Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

<sup>2</sup> Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.



Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00507-01  
Actor: Laudib Belén Carrascal Sánchez

*central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.*

*La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.*

*Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."*

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesaria la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

<sup>3</sup> Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>5</sup> **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso  
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00507-01  
Actor: Laudib Belén Carrascal Sánchez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

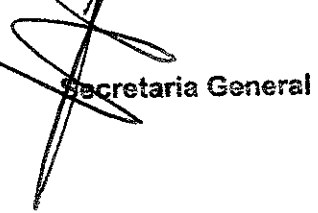
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 FEB 2016**

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00076-00  
**Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**Tercero Interesado:** Metales Leo S.A.S.


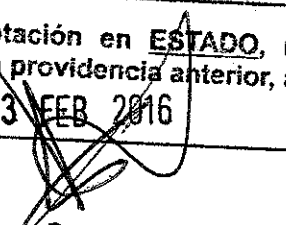
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el Informe Secretarial que antecede, y como quiera que no se ha podido poner en conocimiento el proceso de la referencia a Metales Leo S.A.S., para que si lo considera pertinente dentro del término establecido en el artículo 172 del CPACA, actué como tercero interesado en la condición que corresponda, tal y como se dispuso en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, en aras de evitar una posible nulidad del proceso, se dispone que por Secretaría se proceda a emplazarlo en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el artículo 293, ibídem.

El citado emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación, los diarios El Tiempo y La Opinión, y la Cadena Radial Colombiana Caracol, el cual estará a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 03 FEB 2016  
  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

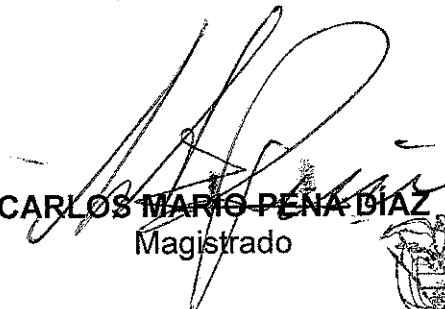
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00206-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Debora Esther Torrado Montaguth  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00273-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Gloria Lucía Laguardo Pabón  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016

Secretaría General

203



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00427-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Reny Prasca Palomino  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**03 FEB 2016**

*[Handwritten Signature]*  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado** :54-001-33-33-001-2014-00621-01  
**Actor** :Audelina Ortega Ortíz  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

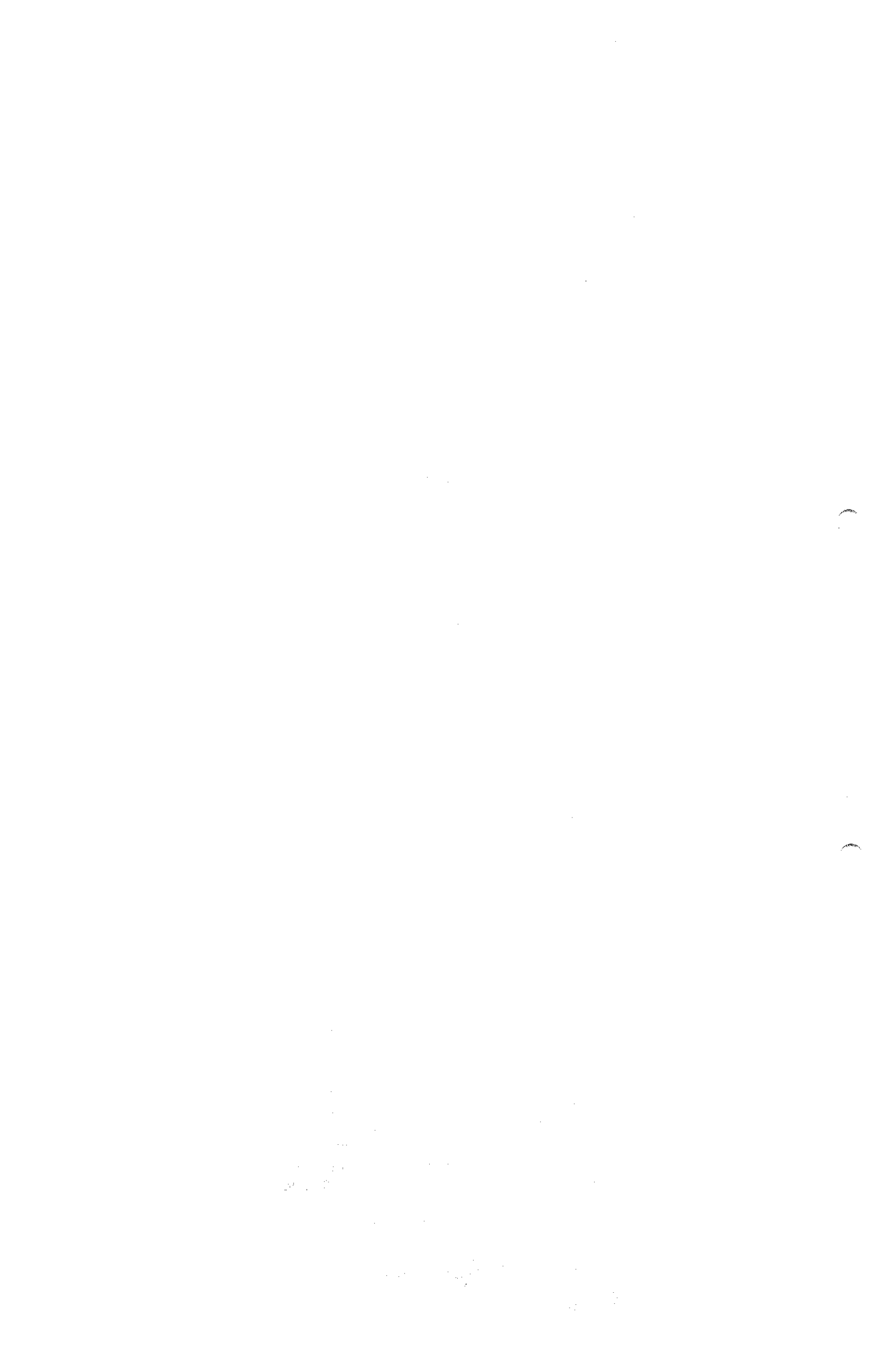


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia/anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 FEB 2016

  
 Secretaria General







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 FEB 2016

**Radicado** :54-001-33-33-006-2014-00667-01  
**Actor** :Nancy Flórez Sanabria  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta,**

01 FEB 2016

**Radicado :54-001-33-33-004-2014-00706-01**  
**Actor :José Trinidad Ortega Jaimes**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016

  
**Secretaría General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta,

01 FEB 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2014-00722-01  
Actor :Myriam del Carmen Calixto de Quintero  
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 03 FEB 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00041-00  
 Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
 Demandado: Blanca María Picón Posada

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 365), se hace necesario disponer la notificación por aviso a la señora BLANCA MARÍA PICÓN POSADA, del auto admisorio de la demanda, proferido el día 2 de junio de 2015 (fl. 316), con fundamento en lo siguiente:

- Mediante auto del 20 de enero de 2016, y teniendo en cuenta que la señora Blanca María Picón Posada no compareció ante este Tribunal a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para tal fin; se dispuso, que por Secretaría se oficiara a la empresa de servicio postal a través de la cual fue enviado el oficio No. P-06989 del 10 de julio de 2015, por el cual se cita a la señora Blanca María Picón Posada a fin de notificarle personalmente el proveído citado; a efectos de que expidiera una constancia sobre la entrega del citado oficio, en la dirección correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, que indica:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” Resalta el Despacho*

- Mediante oficio del 29 de enero de 2016, el Profesional de Procesos Nivel I-PQR del servicio de envíos 472 (fl. 360 y s.s.), señala: *“el envío Certificado con el N° de guía RN402989711CO fue entregado efectivamente el día 27 de julio de 2015, recibido por la Sra. Kelly Sarabia, número de identificación 1091668815, de acuerdo a la guía digitalizada en nuestro Portal Oficial [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)”.*

Vale resaltar que el citado servidor anexa copia de la guía referida, en la cual se advierte que iba dirigida a la señora BLANCA MARÍA PICÓN POSADA, Dirección CALLE 2 29-53 EL LAGO 1 ETAPA, ciudad Ocaña, dirección que coincide plenamente con la registrada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00041-00  
Auto ordena notificación por aviso

En este orden de ideas, y encontrándose probado que la comunicación por la cual se cita a la demandante, con el fin de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda, fue entregada en la dirección correspondiente, considera el Despacho que resulta procedente, notificar por aviso a la señora BLANCA MARÍA PICÓN POSADA, del auto admisorio de la demanda, proferido el día 2 de junio de 2015 (fl. 316), en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 291 del Código General del Proceso que establece:

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

De otra parte se procederá a reconocer personería para actuar al doctor Manuel Jesús Rincón González, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 343 del expediente.

En consecuencia, el Despacho No. 003 Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la señora **BLANCA MARÍA PICÓN POSADA**, del auto admisorio de la demanda, proferido el día 2 de junio de 2015 (fl. 316), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**TERCERO: Reconózcase personería** para actuar al doctor Manuel Jesús Rincón González, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 343 del expediente.

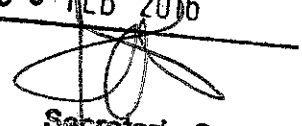
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 FEB 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, primero (01) de febrero del dos mil dieciséis (2016)**


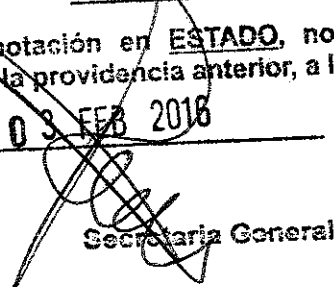
**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00184-00  
**Actor:** Manuel María Álvarez Bayona  
**Demandado:** U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

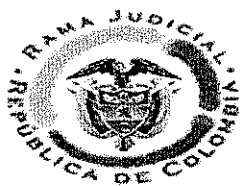
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **17 de mayo de 2016**, a las **9:00 a.m.**

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **MARÍA CAROLINA REYES VEGA**, como apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 03 FEB 2016  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, primero (01) de febrero del dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00220-00  
**Actor:** Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL CON DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE SALA Y POSIBILIDAD DE SENTENCIA**, para el día **24 de mayo de 2016**, a las **9:00 a.m.**

Por Secretaria, cítese a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ**, como apoderado DEL municipio de San José de Cúcuta en el proceso de la referencia, conforme al memorial poder allegado, visto a folio 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **03 FEB 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00533-00  
Acción : Nulidad Electoral  
Actor : Felix Adolfo Muñoz Luna  
Contra : Oswaldo Rincón Uscátegui

Este Despacho, teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada en contra de los actos demandados se fundamenta en el causal prevista en el numeral 3º del artículo 275 CPACA, se dispondrá que por Secretaría se notifique por aviso **el auto admisorio de la demanda y del presente proveído**, a todos los ciudadanos elegidos como Concejales del Municipio de Cúcuta para el período constitucional 2016-2019, mediante formularios E-26 del 4 de noviembre de 2015, los cuales se entienden demandados, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE POR AVISO** a los señores a) GEORGE ALEXANDER SALAZAR MÁRQUEZ, b) BACHIR JUSSY MIREP CORONA, c) JAIME RICARDO MARTHEY TELLO, d) JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, e) JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL, f) VÍCTOR FIDEL SUÁREZ VERGEL, g) CÉSAR ARBEY TORRES BAUTISTA, h) NELSON OVALLES AGUDELO, i) CARLOS ABREO, j) NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARÍA, k) JOSÉ OLIVERIO CASTELLANOS NAVARRO, l) YILMAR ANTONIO GERARDINO RAMÍREZ, m) MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ DÁVILA, n) GUILLERMO LEÓN BÁEZ, ñ) OSCAR ANGARITA VEGA, y o) NELLY PATRICIA SANTAFÉ ANDRADE, miembros del Concejo Municipal de Cúcuta, elegidos mediante formularios E-26 del 4 de noviembre de 2015, para el período 2016-2019, **el auto admisorio de la demanda proferido el día 13 de**



enero de 2016 (fl. 175) y el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, en concordancia con los literales b y c ibídem.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al Presidente del Concejo Municipal de Cúcuta la presente decisión, para que por su conducto se entere a los miembros de esa Corporación, que han sido demandados, de conformidad con el numeral 6º del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hecy 03 FEB 2016

Secretaría General